

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-549/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el incidente de aclaración de sentencia dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-249/2018** y su **acumulado**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Inicio de proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, a través del cual, se renovarían a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.

II. Aprobación de método de selección de candidaturas (CPN/SG/19/2018). El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del método de designación para la selección de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México, mediante acuerdo **CPN/SG/19/2018**.

III. Convenio de coalición (IEEM/CG/19/2018). El diecinueve de enero del siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que integraron la coalición parcial denominada "*Por el Estado de México al Frente*".

IV. Convocatoria (SG/138/2018). El veintinueve de enero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/138/2018**, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación a los militantes y ciudadanía a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y diputaciones locales en aquella entidad.

V. Solicitud de registro de precandidatura. José Guadalupe Estrada Posadas, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a su decir, se inscribió al citado proceso interno, como aspirante a segundo regidor para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

VI. Aprobación de propuestas por la Comisión Permanente Estatal. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó las propuestas de las candidaturas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional para su respectiva anuencia.

VII. Providencias SG/301/2018. El once de abril del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/301/2018**, con las que determinó las ternas de las planillas de Ayuntamientos totales y parciales que postularía el Partido Acción Nacional, en conjunto con otros partidos de la coalición "*Por el Estado de México al Frente*" en el Estado de México, en las que aparecía José Guadalupe

Estrada Posadas como candidato a segundo regidor propietario la planilla parcial correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

VIII. Exclusión del actor como candidato a segundo regidor. A decir del entonces actor, al aprobarse las candidaturas el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, se percató que fue excluido de la candidatura a segundo regidor referida.

IX. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-249/2018). El veintidós de abril siguiente, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó demanda de juicio ciudadano vía *per saltum*, a fin de impugnar su exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la Coalición “*Por el Estado de México al Frente*”. Medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente ST-JDC-249/2018 del índice de la Sala Regional Toluca.

X. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-318/2018). El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar su exclusión como candidato a segundo regidor, mencionada en el numeral que antecede.

XI. Acuerdo Plenario (ST-JDC-249/2018). El veintiséis

de abril de este año, la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; el cual se tuvo por cumplimentado por acuerdo de quince de mayo del año que transcurre.

XII. Acuerdo Plenario (ST-JDC-318/2018). El dos de mayo de este año, la Sala Regional Toluca declaró la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México.

XIII. Resolución partidista en vía de cumplimiento. El seis de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en vía de cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-249/2018, resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/206/2018, formado con motivo del escrito impugnativo formulado por José Guadalupe Estrada Posada, en el que ordenó a las autoridades partidistas responsables la **inscripción** del referido militante ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la candidatura para la cual fue designado internamente.

XIV. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, dictó resolución dentro del juicio ciudadano local con clave JDCL/231/2018.

XV. Primer recurso de reconsideración. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir, el Acuerdo Plenario de dos de mayo de esta anualidad, mediante el cual la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, para su conocimiento y resolución; mismo que fue remitido y registrado en la Sala Superior con la clave alfanumérica SUP-REC-315/2018.

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el referido recurso en el sentido de revocar las resoluciones dictadas por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018, para el efecto de reponer el procedimiento en ambos juicios ciudadanos y, en aras de reparar la violación al derecho fundamental del entonces actor a una tutela jurisdiccional efectiva, **asumiera jurisdicción** para dirimir la controversia planteada.

XVI. Cumplimiento del recurso de reconsideración SUP-REC-513/2018. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca en cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-315/2018, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Es **procedente** el salto de la instancia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-249/2018.

SEGUNDO. Se acumula el juicio identificado con la clave **ST-JDC-318/2018** al diverso juicio **ST-JDC-249/2018** por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Regional; en consecuencia, agréguese copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado

TERCERO. Se **sobresee** en la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-318/2018 por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/104/2018, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Se **vincula** al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la parte actora, para que den cumplimiento a lo precisado en los efectos de la presente ejecutoria.”

XVII. Incidente de aclaración de sentencia. El veinticinco de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó aclaración de la sentencia señalada en el resultando que antecede.

XVIII. Acto impugnado. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó improcedente la aclaración de sentencia promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual remitió a la Sala Superior.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-549/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En principio, se debe destacar que, derivado de la cadena impugnativa, se advierte que el recurrente controvierte un incidente de aclaración de sentencia, lo cual actualiza la causa de improcedencia del presente recurso como se expone enseguida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la

controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.¹

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁴

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁵

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁶

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral, establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, no está controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, sino un incidente de aclaración de sentencia, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

En el escrito de aclaración de sentencia el actor solicitó que aclarara que sucedería con el candidato registrado por la

tercera regiduría, toda vez que al designar al segundo regidor - *José Guadalupe Estrada Posadas candidato perteneciente al Partido Acción Nacional*-, debió ordenarse que el candidato a ese puesto tendría que ser del Partido de la Revolución Democrática, ya que el candidato registrado a la tercera regiduría pertenece al Partido Acción Nacional.

La Sala Regional determinó que resultaba improcedente la aclaración de sentencia promovida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que atenderla como lo solicitaba ocasionaría una alteración sustancial al sentido del fallo.

Además, señaló que debía subsistir en sus términos lo pactado en el convenio que dio origen a la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*" en el que se determinó que la segunda regiduría correspondía al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la Sala Regional estableció la improcedencia de la aclaración de la sentencia, toda vez que en congruencia con lo resuelto en el juicio ciudadano ST-JDC-472/2018 y acumulado, de las constancias de esos autos se advertía que en el convenio registrado por la referida Coalición, se convino que la tercera regiduría sería para el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que resultó fundada la pretensión de José Guadalupe Estrada Posada -*actor en aquel asunto*-, de ocupar la segunda posición.

Ahora, el recurrente en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de

Sala Regional Ciudad Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

Señala que la Sala Regional parte de una premisa incorrecta al señalar que la tercera regiduría corresponde al Partido de la Revolución Democrática por establecerse en el Convenio de Coalición "*Por el Estado de México al Frente*"; sin embargo, en la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se determinó que no era válido, razón por la que debió realizar la aclaración de que el cargo referido correspondía a ese instituto político y no al Partido Acción Nacional.

Refiere que la resolución controvertida carece de congruencia toda vez que en la resolución de la aclaración de sentencia la Sala responsable no precisó que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática la tercera regiduría de Nezahualcóyotl, Estado de México.

De la síntesis de agravios reseñadas, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-549/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO